

Señores

JUZGADO SEXTO (06°) CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: CONSUELO AGUIRRE POLONIA
DEMANDADO: CLÍNICA PALMIRA S.A. Y OTROS
RADICADO: 765204003006-2019-00244-00

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO No. 2855 DE 01 DE
NOVIEMBRE DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido en autos, actuando en mi calidad de apoderado especial de **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, conforme a los documentos que reposan en el expediente; respetuosamente elevo **SOLICITUD DE ACLARACIÓN** del Auto No. 2855 de 01 de noviembre de 2024, notificado mediante Estado Electrónico de 05 de noviembre de 2024, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Mediante Auto No. 2855 de 01 de noviembre de 2024 el Despacho fijó fecha y hora para escuchar la declaración de al Dra. Sonia Carrero. No obstante, en el proveído no se indicó el mes en el que se celebrará la audiencia. Véase:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para escuchar a la profesional de la salud **SONIA CARRERO**, el día **LUNES VEINTICINCO (25) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora judicial de las **9:30 a.m.**, comparecencia que es obligatoria, para lo cual se le pone de presente a la medico cirujana de las consecuencias establecidas en el Art 44 numeral 3ro de la Ley 1564 de 2012 que al respecto señala lo siguiente,

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Fotografía: Auto No. 2855 de 01 de noviembre de 2024

Así las cosas, se eleva la presente solicitud de aclaración a fin de que el Despacho señale expresamente la fecha de programación de la diligencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Código General del Proceso concedió a las partes la facultad de elevar la solicitud de aclaración, complementación o corrección ante las providencias proferidas por los operadores jurídicos. Así las cosas, el artículo 285 del Estatuto Procesal regula la aclaración precisando:

*“(…) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que **ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto).

Descendiendo lo expuesto al caso objeto de estudio, es procedente la solicitud de aclaración por cuanto el Auto No. 2855 de 01 de noviembre de 2024 ofrece un verdadero motivo de duda, comoquiera que se desconoce la fecha precisa de la audiencia toda vez que el mes no fue indicado en el proveído objeto de aclaración.

III. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito, Señor Juez, se sirva de **ACLARAR** la providencia 01 de noviembre de 2024, señalando expresamente el mes de la celebración de la audiencia.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.